

**Recursos 140/2020 y 151/2020**

**Resolución 384/2020**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA  
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 12 de noviembre de 2020.

**VISTOS** los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por la entidad **RECICLADOS P. PEÑARANDA, S.L.** contra los Decretos 1327 y 1333, de 4 de junio de 2020, del órgano de contratación por los que se adjudica el contrato denominado “Suministro de todos los materiales de construcción destinados a la ejecución de obras por Administración dentro del Programa de Fomento de Empleo (PFOEA 2019)” (Expte. 6340/2019), respecto de los lotes 3.1. y 3.3., convocado por el Ayuntamiento de Lora del Río (Sevilla), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 12 de diciembre de 2019, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de Unión Europea n.º 2019/S 240-588411 el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato de suministro indicado en el encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del contrato asciende a 505.997,69 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente, según consta en la documentación contenida en el expediente de contratación remitido a este Tribunal.



**SEGUNDO.** A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

**TERCERO.** La mesa de contratación, en sesión celebrada el 3 de junio de 2020, acuerda la exclusión de la entidad RECICLADOS P.PEÑARANDA, S.L. cuya oferta había sido propuesta como adjudicataria respecto de los lotes 3.1. y 3.3. al no reunir los requisitos de solvencia económica establecidos en los pliegos. El acta de la mencionada sesión se publicó en el perfil de contratante el 29 de junio de 2020.

**CUARTO.** El órgano de contratación, mediante Decretos 1327 y 1333, ambos de 4 de junio de 2020, adjudica respectivamente los lotes 3.1. y 3.3. a favor de la entidad CUBAS LOPEZ CALLE, S.L.. Estos actos fueron remitidos a la recurrente y publicados en el perfil de contratante el 29 de junio de 2020.

**QUINTO.** El 11 de junio de 2020, tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación recurso especial en materia de contratación presentado por la entidad RECICLADOS P.PEÑARANDA, S.L. (en adelante PEÑARANDA) contra los Decretos 1327 y 1333, de 4 de junio, de adjudicación del contrato respecto de los lotes 3.1. y 3.3.

El órgano de contratación remitió el escrito de recurso, así como el informe sobre el mismo y el expediente de contratación el 16 de junio de 2020. El mismo dio lugar al expediente de Recurso n.º 140/2020 (en adelante recurso 140/2020).

**SEXTO.** El 24 de junio de 2020, tuvo entrada en el registro electrónico de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por PEÑARANDA en el que vuelve a impugnar los citados Decretos 1327 y 1333, de 4 de junio, de adjudicación del contrato respecto de los lotes 3.1. y 3.3.. Este escrito dio lugar al expediente de Recurso n.º 151/2020 (en adelante recurso 151/2020).



**SÉPTIMO.** Por parte de la Secretaría de este Tribunal, el 26 de junio de 2020 se da traslado del recurso 151/2020 al órgano de contratación y se le solicita el informe sobre el mismo así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Dicha documentación tuvo entrada en este Tribunal el 29 de junio de 2020.

**OCTAVO.** Con fecha 25 de agosto de 2020, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas respecto de ambos recursos, habiéndose recibido las presentadas por la entidad CUBAS LOPEZ CALLE, S.L..

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En el supuesto examinado el Ayuntamiento de Lora del Río no ha puesto de manifiesto en el informe al recurso que disponga de órgano propio especializado, habiendo remitido a este Órgano la documentación preceptiva a efectos de la resolución del recurso especial en materia de contratación, por lo que de conformidad con el artículo 10.3 del citado Decreto autonómico resulta competente para su conocimiento el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo previsto en los artículos 56 de la LCSP, 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 13 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, así como con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, por todas la Sentencia de 6 de mayo de 2011 (Roj STS 2649/2011), este Tribunal ha dispuesto la acumulación de los recursos a los que se les ha asignado los números 140/2019 y 151/2019, al ser este Órgano quien tramita y resuelve el procedimiento de recurso, y al guardar ambos entre sí identidad sustancial e íntima conexión por haber sido interpuestos los dos recursos en el mismo procedimiento de licitación contra el mismo acto, la adjudicación, por la misma entidad recurrente y por fundarse en similares motivos.



**TERCERO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

En este sentido, el órgano de contratación en su informe al recurso señala que en la documentación presentada por la recurrente no se encuentra la correspondiente acreditación de la representación del firmante del mismo. Sin embargo, en el presente caso, según consta en las actuaciones realizadas en el procedimiento de recurso, el firmante del escrito de interposición tiene capacidad de representación de la mercantil recurrente.

**CUARTO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de licitación es un contrato de suministro con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública y el objeto del recurso desde una perspectiva formal es el acto de adjudicación aunque -desde una perspectiva material- se impugne en ambos recursos tanto la adjudicación como la exclusión de la recurrente del procedimiento de licitación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

**QUINTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

*d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento”.*

Por su parte, la citada disposición adicional decimoquinta en su apartado 1 establece que *“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*

*Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se*



*haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado”.*

En el supuesto analizado, los decretos de adjudicación impugnados, ambos de 4 de junio, se remitieron a la recurrente y se publicaron en el perfil de contratante el 29 de junio de 2020. Por otro lado la recurrente presenta dos recursos contra los mismos actos el primero -140/2020- el 11 de junio ante el órgano de contratación y el segundo -151/2020- el 24 de junio en el Registro de este Tribunal.

Sobre lo anterior, el órgano de contratación manifiesta en su informe que la falta de notificación de los decretos de adjudicación debe hacer decaer los recursos en tanto que su plazo de presentación se inicia, precisamente, con la notificación del acto impugnado.

Sin embargo, este Tribunal ha manifestado otras veces, por todas, la Resolución 397/2015, de 25 de noviembre, lo siguiente: *«Como viene señalando la doctrina administrativista, el riguroso sistema descrito en la LRJAP y PAC sobre la notificación de los actos está configurado exclusivamente como una garantía del administrado. La falta de notificación en forma demora la eficacia del acto cuando este es susceptible de producir un perjuicio a su destinatario, pero no en caso contrario, pues no faltan supuestos en que la Administración ha incumplido el régimen legal de notificación de sus actos para bloquear, aplazar o incluso rectificar, en perjuicio del interesado, los naturales efectos del acto por ella adoptado. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de noviembre de 1980 ya proclamaba “la validez y eficacia del acto administrativo cuando es emitido por el órgano competente mediante el procedimiento establecido en la Ley y consignado por escrito dada su peculiar naturaleza, viene así a reunir los requisitos subjetivos, objetivos y aun formales que los artículos 40 y 41 LPA nos describen como esenciales para su validez”, sin que importe a estos efectos que no fuesen debidamente notificados a los beneficiarios de los mismos.*

*Asimismo, otra Sentencia del Alto Tribunal, de 3 de marzo de 1992 (Recurso 4731/1990. RJ 1992\1775) viene a sostener que la notificación no es condición de validez ni de existencia del acto, sino simplemente de eficacia frente al interesado por lo que conocido finalmente por este, aquel despliega sus efectos».*

De lo anterior, se infiere que aunque en el momento de presentación de los recursos los decretos de adjudicación no habían sido notificados todavía a PEÑARANDA, esta ya conocía su contenido, y nada le impedía impugnarlos al tratarse de actos existentes. El hecho de que la recurrente no haya esperado a su notificación para la interposición de los recursos solo puede, en su caso, perjudicarle a ella, pero no afecta



a la existencia y validez presumible de los actos, siendo admisible y en plazo el recurso interpuesto contra ellos en cualquier momento anterior a su notificación formal.

**SEXTO.** Analizados los requisitos de admisión de los recursos, procede examinar los motivos en que los mismos se sustentan que serán analizados en este y en los siguientes fundamentos de derecho. Procede comenzar por el Recurso 140/2020 en tanto que fue presentado el primero en el tiempo, - el 11 de junio de 2020-.

Como cuestión previa se debe analizar la manifestación realizada por el órgano de contratación en su informe con relación al defecto formal del que adolece el recurso 140/2020 en tanto que no acompaña copia del acto expreso que se recurre lo que supone una infracción del contenido del artículo 51.1.c) de la LCSP.

Sobre lo anterior, resulta cierto que no se acompaña al escrito de PEÑARANDA copia del acto recurrido como exige el artículo 51 de la LCSP, si bien este Tribunal ha podido deducir de forma indubitada los actos recurridos -los decretos de adjudicación anteriormente mencionados- y en última instancia sería un defecto subsanable conforme al artículo 51.2. de la LCSP.

Pues bien, PEÑARANDA articula su escrito de recurso con base en dos motivos de impugnación, por un lado combate la adjudicación del contrato a favor de CUBAS LOPEZ CALLE, S.L. y, por otro, impugna la exclusión de su oferta del procedimiento de licitación.

En primer lugar, se analizarán las alegaciones relativas a su exclusión de la licitación y posteriormente las referentes a la adjudicación del contrato. La recurrente denuncia que no se le ha notificado la exclusión del procedimiento de licitación lo que supone una infracción del artículo 155 de la LCSP.

Sobre esta cuestión, el órgano de contratación manifiesta en su informe que el hecho de que a la fecha de presentación del recurso no se hubieran producido las notificaciones ello no quiere decir que no se vayan a realizar sino que las mismas se están haciendo con retraso dada la complejidad del expediente.

En cualquier caso, se debe tener en cuenta que a la fecha de interposición del recurso el decreto de adjudicación todavía no se había notificado por lo que no había nacido la obligación legal de notificar la



exclusión, así lo ha manifestado en otras ocasiones este Tribunal (v.g. Resoluciones 111/2017, de 25 de mayo, 290/2018, de 16 de octubre, 174/2020, de 1 de junio y 356/2020, de 29 de octubre) al analizar la normativa aplicable en materia de contratación a la notificación de las resoluciones, y en concreto a las exclusiones de las licitadoras, y en lo que aquí interesa, los apartados 1 y 2 del artículo 151 de la LCSP que establecen que *«1. La resolución de adjudicación deberá ser motivada y se notificará a los candidatos y licitadores, debiendo ser publicada en el perfil de contratante en el plazo de 15 días. 2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1 del artículo 155, la notificación y la publicidad a que se refiere el apartado anterior deberán contener la información necesaria que permita a los interesados en el procedimiento de adjudicación interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, y entre ella en todo caso deberá figurar la siguiente:*

*(...)*

*b) Con respecto a los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, los motivos por los que no se haya admitido su oferta, incluidos, en los casos contemplados en el artículo 126, apartados 7 y 8, los motivos de la decisión de no equivalencia o de la decisión de que las obras, los suministros o los servicios no se ajustan a los requisitos de rendimiento o a las exigencias funcionales; y un desglose de las valoraciones asignadas a los distintos licitadores, incluyendo al adjudicatario.».*

En este sentido se debe considerar que la LCSP establece dos posibilidades de recurso especial contra los actos de exclusión: por un lado, contra el acto de adjudicación y, por otro lado, contra el de trámite cualificado. Estas dos posibilidades son subsidiarias, no siendo por tanto acumulativas, de tal manera que en el caso de que la mesa o, en su caso, el órgano de contratación no notifique de forma individual a la entidad licitadora su exclusión, esta podrá impugnarla en el acto de adjudicación; sin embargo, si se produce la notificación individual a la entidad licitadora de la exclusión de su oferta previamente a la adjudicación del contrato, ésta está obligada a recurrirla so pena de dejar firme su exclusión.

Además también se debe tener en cuenta que la normativa contractual no obliga a la mesa de contratación a notificar de forma individualizada la exclusión, pudiendo diferir el órgano de contratación la comunicación de la exclusión al momento de la notificación del acuerdo de adjudicación.

Aplicando lo anterior al presente supuesto se concluye que a fecha de presentación del recurso en el que todavía no se había notificado la resolución de adjudicación no había nacido aún la obligación de comunicar la exclusión, por tanto no cabe atender al motivo de recurso relativo a la supuesta infracción del deber de



notificar por parte de la mesa o del órgano de contratación por los motivos expuestos. En este sentido, procede la desestimación de esta alegación.

**SÉPTIMO.** En cualquier caso, la recurrente combate los motivos por los que fue excluida del procedimiento de contratación. En concreto, PEÑARANDA afirma que su empresa reúne todas las capacidades tanto técnicas como económicas para ser adjudicataria del contrato y aporta junto con su escrito de recurso la siguiente documentación: declaración de PEÑARANDA del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al ejercicio 2018 y declaraciones del Impuesto de la Renta de Personas Físicas (IRPF), correspondientes al ejercicio de 2019, de los dos administradores de la mercantil recurrente que -a su parecer- acreditan el cumplimiento por la recurrente de los medios exigidos en la LCSP en el marco de su artículo 75.1. para la acreditación de la solvencia económica.

Procede ahora reproducir aquellas partes del expediente administrativo necesarias al objeto de centrar el objeto del debate para a continuación analizar la controversia. Como cuestión previa, respecto a las actuaciones llevadas a cabo durante el procedimiento por parte de la mesa de contratación y por el órgano de contratación se ha de indicar que el expediente remitido no sigue un orden cronológico en todas las actuaciones y el nombre de los documentos incorporados en el índice no identifican de forma suficiente su contenido por lo que ha resultado muy dificultoso localizar las actuaciones necesarias para la resolución del recurso.

Pues bien, los medios de acreditación de la solvencia económica y financiera exigidos quedan regulados en la cláusula 5.4. del PCAP de la siguiente forma:

*«En el anuncio de licitación o invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato se especificarán los medios, de entre los recogidos en este artículo, admitidos para la acreditación de la solvencia económica y financiera de los empresarios que opten a la adjudicación del contrato, con indicación expresa del importe mínimo, expresado en euros, de cada uno de ellos. En su defecto, la acreditación de la solvencia económica y financiera se efectuará según lo dispuesto a tales efectos en el apartado 1 del artículo 65 de la Ley.»*

Sobre lo anterior, el anuncio de la licitación publicado en el perfil de contratante el 12 de diciembre de 2019 establece que el medio de acreditación de la solvencia económica y financiera será el siguiente:

*«Cifra anual de negocio - Volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiera el contrato, referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de*



*actividades del empresario y de presentación de las ofertas por importe igual o superior a 1,25 del valor del lote adjudicado».*

Volviendo a la cláusula 5.4. del PCAP, esta establece: *«El volumen anual de negocios del licitador o candidato se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil o aportarán una declaración indicando el volumen de negocios mediante la Declaración del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas».*

Consta en el expediente remitido por el órgano de contratación un correo electrónico de 11 de marzo de 2020 remitido desde la dirección *«contratación@loradelrio.es»* en el que se solicita a la recurrente y a otras licitadoras, entre otras cuestiones, respecto de la solvencia económica: *«el volumen anual de negocios»* documentación que debía ser presentada a través del Registro electrónico del órgano de contratación.

El mismo día 11 de marzo de 2020, tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación la documentación presentada por PEÑARANDA en respuesta al requerimiento. En lo que respecta a la solvencia económica la entidad presenta el modelo 390 declaración-resumen anual del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) correspondiente al ejercicio 2019.

Posteriormente, la mesa de contratación en sesión celebrada el 4 de mayo de 2020 acuerda, entre otras cuestiones, proponer como adjudicataria a la entidad PEÑARANDA respecto de los lotes 3.1 y 3.3. y -según se indica en el acta- a continuación el órgano colegiado procede a analizar su solvencia en los términos exigidos en el PCAP.

Sobre lo anterior, consta en el expediente administrativo recibido en este Tribunal diversos correos electrónicos remitidos por la dirección *«contratación@loradelrio.es»* y respondidos por *«recicladoppenaranda@gmail.com»*, en concreto se identifican los siguientes:



- Correo electrónico de 29 de abril de 2020, de «*contratación@loradelrio.es*» solicitando a la recurrente la siguiente documentación: «*copia de las cuentas anuales, o bien certificado del volumen de negocio de la Agencia Tributaria*». Posteriormente -el 4 de mayo- se remite otro correo desde la misma dirección, en el que se solicita «*copia de las cuentas anuales de pérdidas y ganancias de los tres últimos años*».
- Correo electrónico de respuesta de 30 abril de 2020 de «*recicladoppenaranda@gmail.com*» en el que se solicita aclaración sobre si la documentación a remitir es «*el modelo 390/2019 para las cuentas anuales o impuesto de sociedades de 2018*» y correo electrónico de 6 de mayo en el que se indica «*adjunto le envío los balances de pyg de los últimos 3 años*». En la copia del correo aparecen adjuntos tres archivos denominados «*PYG 2017.TXT, PYG 2018.TXT y PYG 2019.TXT*», estos archivos se corresponden con las cuentas de pérdidas y ganancias de los años referidos presentados en un formato «*editable tipo \*.txt*».

El órgano de contratación manifiesta en su informe al recurso que la documentación presentada por la recurrente no es oficial y que el formato de la documentación electrónica presentada es editable. En cualquier caso, manifiesta que del modelo 390 de declaración del IVA que la recurrente había presentado anteriormente se infiere que no cumple con el requisito de solvencia económica establecido en el PCAP. Concluye indicando que fueron por estas razones por las que la mesa acordó la exclusión de PEÑARANDA y solicita que sea desestimado el recurso.

Por otro lado, la recurrente combate su exclusión del procedimiento argumentando que:

- Presentó una declaración jurada para acreditar la solvencia económica y que ello era suficiente para poder contratar con la Administración Pública.
- Que, ahora, en vía de recurso presenta declaraciones del IRPF de los administradores de la sociedad que reflejan con creces el importe solicitado para acreditar la solvencia económica y que las mismas se presentan como medios externos para integrar la solvencia.

En este punto es pertinente referirnos, en primer lugar, al artículo 139 de la LCSP que dispone “1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, (...)”. En este sentido, como viene expresando la ya reiterada doctrina de este Tribunal (v.g., por mencionar la más reciente, la Resolución 340/2020, de 15 de octubre) los pliegos que rigen el contrato son “*lex inter partes*” o “*lex contractus*” y vinculan a las licitadoras que concurren al procedimiento aceptando incondicionalmente sus cláusulas.



Pues bien, como anteriormente se ha reproducido, el medio de acreditación de la solvencia económica en el presente procedimiento de contratación queda establecido en la cláusula 5.4. del PCAP que indica, en lo que atañe al presente supuesto: *«El volumen anual de negocios del licitador o candidato se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito».*

Por tanto, no puede acogerse la afirmación de la recurrente relativa a que una declaración responsable es suficiente para contratar con la Administración. La misma puede resultar admisible en las primeras fases del procedimiento de licitación, pero una vez que una entidad resulta propuesta como adjudicataria debe acreditar el cumplimiento de dichos medios de la forma establecida en los pliegos; por tanto, procede la desestimación de esta alegación.

En segundo lugar, la recurrente propone vía recurso un medio distinto al contenido inicialmente en su oferta, la declaración de PEÑARANDA del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al ejercicio 2018 y declaraciones del IRPF, correspondientes al ejercicio de 2019, de los dos administradores de la mercantil recurrente.

Pues bien, de lo anterior, este Tribunal infiere que la recurrente sabedora de que su exclusión del procedimiento de adjudicación ha sido provocada por la falta de acreditación de la solvencia económica en los términos exigidos en el PCAP -la acreditación en sus cuentas anuales depositadas en el Registro Mercantil de un volumen anual de negocios en alguno de los tres últimos años disponibles por importe igual o superior a 1,25 del valor de los lotes adjudicados-, no combate directamente el motivo, sino que presenta otros documentos distintos a los exigidos, la declaración del Impuesto de Sociedades de PEÑARANDA de 2018 y del IRPF de 2019 de los administradores, con el objetivo de intentar acreditar la solvencia exigida.

Sobre esta cuestión procede mencionar que la recurrente presenta ahora en vía de recurso una documentación diferente a la que aportó en la licitación pretendiendo así de alguna forma subsanar en vía de recurso la indebida acreditación de la solvencia económica exigida en el pliego.



En este sentido ha manifestado este Tribunal, entre otras, en las Resoluciones números 108/2015, de 17 de marzo, 405/2015 y 406/2015, de 25 de noviembre, 43/2016, de 18 de febrero, 71/2016, de 1 de abril y 214/2018, de 13 de julio, así como, entre otros órganos de revisión de decisiones en materia contractual, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, por ejemplo en la Resolución 1073/2017, de 17 de noviembre, que, respecto del momento en el que han de quedar cumplidas la cargas formales en el procedimiento de licitación, las entidades licitadoras han de acreditar el cumplimiento de los requisitos de capacidad y solvencia dentro del plazo de presentación de ofertas y, en su caso, en el de subsanación que se les conceda, una vez superados los cuales ni siquiera resulta posible aportar nuevos documentos ante la mesa; siendo ello así, es claro que, con más razón, tampoco cabe hacerlo con ocasión del recurso deducido ante el Tribunal, so pena, no ya solo de incurrir en una infracción de los preceptos señalados, sino también de alterar el propio cometido revisor del mismo, que asumiría funciones de la propia mesa si pudiera examinar *“ex novo”* documentos relativos a la solvencia de los concurrentes que no han sido examinados previamente por aquella. No pueden admitirse, por consiguiente, documentos que no hayan sido entregados en el plazo de admisión de ofertas o en el de subsanación.

Por todo lo anteriormente expresado procede la desestimación de este motivo de recurso.

**OCTAVO.** Finalmente la recurrente argumenta que la adjudicación a favor de la entidad CUBAS LOPEZ CALLE, S.L. es nula ya que dicha entidad no dispone de la habilitación exigida en los pliegos como gestor de residuos para poder ejecutar el contrato lo que supone una infracción del artículo 65 de la LCSP al no ostentar la mencionada entidad de capacidad profesional o técnica para ejecutar los servicios licitados.

Procede manifestar que efectivamente la cláusula 14.1 del PCAP establece como condición especial de ejecución del contrato para la entidad adjudicataria al lote 3.3. que la misma esté autorizada para la gestión de residuos. En este sentido se debe clarificar que el objeto del recurso en este punto se circunscribe al lote 3.3 en tanto que en el 3.1. no se exige esta condición especial de ejecución.

Por otro lado, el órgano de contratación manifiesta que: *“El artículo 3.m) de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, define el gestor de residuos como aquella persona o entidad, pública o privada, registrada mediante autorización o comunicación que realice cualquiera de las operaciones que componen la gestión de los residuos, sea o no el productor de los mismos. Asimismo, el apartado n) del mismo artículo define la gestión de residuos como la recogida, el transporte y tratamiento*



*de los residuos, incluida la vigilancia de estas operaciones, así como el mantenimiento posterior al cierre de los vertederos, incluidas las actuaciones realizadas en calidad de negociante o agente”.*

Sobre lo anterior, el órgano de contratación infiere que si una entidad realiza labores de recogida y transporte, incluidas en la definición de gestión de residuos, y se encuentra registrada mediante autorización o comunicación tendrá la consideración de gestor de residuos y estará autorizado para la realización de dichas concretas actividades.

En este sentido, el órgano de contratación argumenta que atendiendo al objeto del contrato la autorización mínima como gestor de residuos requerida para el desarrollo del lote 3.3 del contrato sería aquella que comprendiese al menos las labores de recogida y transporte de los residuos no peligrosos derivados de la ejecución de las obras, al margen del abono de los cánones de vertido y tratamiento correspondientes exigidos para su inclusión en el precio ofertado.

Finalmente, el órgano de contratación manifiesta que consultó el registro público de gestores de residuos no peligrosos de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible de la Junta de Andalucía donde se encuentra inscrita la entidad CUBAS LOPEZ CALLE, S.L. en el asiento 1.577, con el GRU-1.379, afirmación que este Tribunal ha podido comprobar.

Por lo demás, el órgano de contratación indica que se le requirió a la mencionada entidad que presentara el documento acreditativo de su inscripción, que lo hizo con fecha 4 de junio de 2020, con registro de entrada 2020-E-RE-2775, aportando comunicación de la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente, de fecha 3 de septiembre de 2012, por la que se tomaba conocimiento de la comunicación del inicio de actividad de gestión de residuos no peligrosos en calidad de recogida y transporte profesional, conforme al artículo 29.2 de la Ley 22/2011 y se procedía a inscribir a CUBAS LÓPEZ CALLE, S.L. en el Registro de autorizaciones de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y de las actividades que usan disolventes orgánicos, establecido en el Decreto 356/2010, de 3 de agosto, con el GRU-1379-R.T.



Pues bien procede mencionar, en primer lugar, que la citada autorización no es un requisito de solvencia técnica exigible a las licitadoras como indica la recurrente, sino una condición de ejecución que deberá cumplir la adjudicataria, exigible antes del inicio de la ejecución.

A mayor abundamiento, teniendo en cuenta lo anteriormente manifestado, a juicio de este Tribunal ha quedado suficientemente demostrado que la entidad adjudicataria cumple con la condición especial de ejecución relativa a su autorización para la gestión de residuos, por lo que procede también la desestimación de este motivo de recuso y con él la desestimación del Recurso 140/2020.

**NOVENO.** Procede ahora entrar a analizar el Recurso 151/2020. Como anteriormente se ha venido manifestando, en este recurso PEÑARANDA vuelve a recurrir los acuerdos de adjudicación -Decretos 1327 y 1333, de 4 de junio de 2020- respecto de los lotes 3.1. y 3.3. por los mismos motivos contenidos en el Recurso 140/2020 que han sido anteriormente analizados.

Sobre lo anterior se ha de tener en cuenta que siendo los motivos del Recurso 151/2020 los mismos que ya se han analizado y desestimado anteriormente con ocasión del Recurso 140/20 procede asimismo su desestimación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por la entidad **RECICLADOS P.PEÑARANDA, S.L.** contra los Decretos 1327 y 1333, de 4 de junio de 2020, del órgano de contratación por los que se adjudica el contrato denominado “Suministro de todos los materiales de construcción destinados a la ejecución de obras por Administración dentro del Programa de Fomento de Empleo (PFOEA 2019)” (Expte. 6340/2019), respecto de los lotes 3.1. y 3.3., convocado por el Ayuntamiento de Lora del Río (Sevilla).



**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**CUARTO.** Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

